

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.1071/2023**

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó diversa información de diversos proyectos de las Alcaldías Iztapalapa, Miguel Hidalgo e Iztacalco todos estos son proyectos desarrollados al amparo de la norma 26.



¿DE QUE SE INCONFORMO EL SOLICITANTE?

EL sujeto obligado no turnó de manera exhaustiva a todas la áreas que pudieran resultar competentes



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras Clave: Personalidad jurídica, Opiniones de Cumplimiento, Constancia Alineamiento, no desahogo de prevención.

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1071/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1071/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dieciocho de enero, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que se le asignó el número de folio **090162623000143**, mediante la cual, requirió:

[...]

Solicito se me haga llegar los siguientes documentos:

- a) Documentos de acreditación de personalidad jurídica del o los promoventes

¹ Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

- b) Formato de visto bueno del cumplimiento de criterios de sustentabilidad para la aplicación de la Norma 26
- c) Formato de declaración bajo protesta de decir verdad y el compromiso de cumplimiento de normativa
- d) Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales en Sentido Positivo emitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- e) Reporte fotográfico del entorno y el interior del proyecto.
- f) Oficio original de Factibilidad de Servicios Hidráulicos, emitido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX).
- g) Sistema alternativo de captación de aprovechamiento de agua pluvial, aprobado por SACMEX, en copia simple y original para cotejo.
- h) Documento con el que se acreditó la propiedad el inmueble donde se desarrollara el proyecto de construcción.
- i) Licencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), o visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA) o dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), en su caso.
- j) Constancia de alineamiento y número oficial
- k) Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo
- l) El juego de planos 60 x 90 cms, avalados por el Director Responsable de Obra y Corresponsable de Instalaciones del proyecto arquitectónico y de instalaciones sustentables
- m) Memorias Descriptiva Arquitectónica y de Instalaciones Sustentables, avaladas por el Director Responsable de Obra y Corresponsable de Instalaciones
- n) Corrida Financiera con la firma autógrafa del Director Responsable de Obra con Carnet vigente, que avale el cumplimiento del monto máximo de venta por unidad de vivienda.
- o) Carnets de Director Responsable de Obra y Corresponsable de Instalaciones vigentes

Respecto a los proyectos enlistados a continuación en las alcaldías señaladas:

I) Iztapalapa:

1. Av Emilio Carranza 153
2. Río Presas 20
3. Av Rio de la Antigua 9
4. Sur 23
5. Javier Mina 10
6. Calz. Ignacio Zaragoza 3258

II) Miguel Hidalgo:

1. Av. 16 de septiembre 385
2. Lago Tana 35-B
3. Calle Lago Superior 56
4. Mar Mediterráneo 245
5. Av. Chapultepec 652
6. Av. Aquiles Serdán 125

III) Iztacalco

1. Calle 2 93
2. Oriente 233
3. Oriente 217 no 210
4. Centeno 951
5. Azafrán 475
6. Calzada Coyuya 187
7. Av. Hidalgo 132 (Santa Anita)
8. Calz. de la Viga 327
9. Espacio Santiago 55
10. Espacio La Viga 590

Cabe mencionar que, de acuerdo con la página oficial de Servicios Metropolitanos SA de CV, todos estos son proyectos desarrollados al amparo de la norma 26, hecho sustenta tanto la existencia de la información, como la competencia de las autoridades señaladas.

[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El treinta y uno de enero, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0372/2023**, de treinta de enero, signado por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, y su anexo identificado como SEDUVI/DGOU/DPCU/0188/2023 de catorce de enero de dos mil veintitrés mediante el cual le comunica lo siguiente:

Del Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0372/2023**

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir

de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGOGU/BPCU/0168/2023** de fecha 24 de enero de 2023, la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado, dio respuesta a su solicitud, misma que se adjunta en **copia simple** al presente, así como la **versión pública** de la documentación referida dentro del mismo.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores, número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

[...] [Sic.]

Del Oficio **SEDUVI/DGOU/DPCU/0188/2023:**

[...]

Al respecto, le informo que por lo que corresponde al ámbito de competencia de esta Dirección, **en estricta materia de conservación patrimonial**, con las direcciones que se sirvió proporcionar, se procedió a realizar la búsqueda en los archivos y registros que obran en esta Unidad Administrativa, localizándose los siguientes documentos que se remiten en versión Pública:

- **SEDUVI/CGDU/DPCUEP/1165/2020** de fecha 08 de septiembre de 2020, relativo a Dictamen Técnico para proyecto de demolición y obra nueva en **Área de Conservación Patrimonial**, para el inmueble ubicado en **Mar Mediterráneo número 245, Colonia Santo Tomás , Alcaldía Miguel Hidalgo**.
- **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/2022/2021** de fecha 05 de octubre de 2021, relativo a Dictamen Técnico para proyecto de obra nueva en **Área de Conservación Patrimonial**, para el inmueble ubicado en **Avenida Chapultepec número 652, Colonia San Miguel Chapultepec II Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo**.

Por lo que se refiere a los **nombres de los interesados**, nombres de particulares, **las memorias descriptivas arquitectónicas de los proyectos y fotografías** de los inmuebles en comento, le informo que por tratarse de documentación confidencial que contiene datos personales que forman parte de la documentación solicitada por el particular, no es factible proporcionarse de conformidad a lo establecido en 3ª Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, celebrada el 02 de diciembre 2021, en

la que se determinó en el punto 7, mediante **ACUERDO SO-03/SEDUVI/2021-16**, lo siguiente:

“(...)

...7. PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICA.

*La Presidenta Suplente, procedió con el numeral siete del orden del día. H. Comité de Transparencia, hago de su conocimiento que, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162621000224 ingresada a esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el 05 de noviembre de 2021, mediante la cual se solicita lo siguiente: “Solicito copia del Anteproyecto arquitectónico de la Obra denominada Ventanas Coyoacán, ubicada en la Calle de Prolongación del Bordo No. 85, Colonia Ejido Viejo de Santa Úrsula Coapa, Coyoacán, CDMX, anexo al Dictamen de Impacto Urbano SEDUVI/101/4070/2012; DGAU.12/DEIU/047/2012”, la Dirección General de Política Urbanística mediante oficio SEDUVI/DGPU/3437/2021 de fecha 25 de noviembre de 2021, solicita se convoque al Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y pone a consideración del mismo, **la clasificación de información en su modalidad de confidencial** de los siguientes datos personales que forman parte de la documentación solicitada por el particular: - **Nombre completo del interesado**; - Domicilios particulares, nombre y firma del propietario o poseedor; - Folio y cuenta predial del certificado único de zonificación de uso del suelo; - Nacionalidad; - Fecha de nacimiento; - Profesión; - RFC; - Estado civil; - Forma migratoria; - Cuenta catastral; - Valor comercial del inmueble; - Identificación fiscal; - CURP; - Sexo; - **Fotografías**; - Clave de elector; - Folio vertical ubicado al reverso de la credencial de elector; - Firma y número de cédula profesional; - Credencial expedida por el instituto nacional de migración; - Valor catastral; - **Nombre del perito** valuador; - Firmas autógrafas; - Huella digital; - Nombre de particulares; - Número de boleta predial; - Estudio de mecánica de suelos; - **Memoria descriptiva del proyecto** (descripción del proyecto arquitectónico); - Planos del proyecto arquitectónico; y - Memoria de cálculo de instalación hidráulica y sanitaria. Lo anterior, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Cabe señalar que, en términos de lo previsto en las Disposiciones Generales, Octavo, Trigésimo Octavo, Trigésimo noveno, Cuadragésimo, Cuadragésimo primero y Cuadragésimo octavo del ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; para la clasificación de la información en su modalidad de confidencial no aplica la presentación de la prueba de daño establecida en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que dicho procedimiento es requerido únicamente para el supuesto de reserva de la información. En tal caso, el titular del área del sujeto*

obligado deberá presentar la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información

La Presidenta Suplente, da el uso de la voz al Vocal Suplente de la Dirección General de Política Urbanística para que hagan algún comentario al respecto: “la información a la cual quiere tener acceso el solicitante es también materia de propiedad industrial, como son Memoria descriptiva del proyecto (descripción del proyecto arquitectónico); Planos del proyecto arquitectónico; y Memoria de cálculo de instalación hidráulica y sanitaria”.

Acto seguido, " Presidenta Suplente, agradece el comentario y preguntó al Comité de Transparencia si ¿Existe alguna duda o comentario por parte de los presentes? Y solicitó a los presentes se sirvieran manifestar su inconformidad o comentario con el uso de la voz.

Por lo que no existiendo comentario se emite ACUERDO SO-03/SEDUVI/2021-16, por lo que solicita a la Secretaría Técnica, elaborar el acuerdo correspondiente.

ACUERDO SO-03/SEDUVI/2021-16. Con fundamento en los artículos 88, 90, 169, 179, 180, 191 y 216 - la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y fracción VI, “Criterios de Operación”, incisos c) “Del Quórum” y d) “De la Votación” del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se confirma la clasificación de la información en su modalidad de confidencial nombre completo del interesado, domicilios particulares, nombre y firma del propietario o poseedor, folio y cuenta predial del certificado único de zonificación de uso del suelo, nacionalidad, fecha de nacimiento, profesión, RFC, estado civil, forma migratoria, cuenta catastral, valor comercial del inmueble, identificación fiscal, CURP, sexo, fotografías, clave de elector, folio vertical ubicado al reverso de la credencial de elector, firma y número de cédula profesional, credencial expedida por el instituto nacional de migración, valor catastral, nombre del perito valuador, firmas autógrafas, huella digital, nombre de particulares, número de boleta predial, estudio de mecánica de suelos, memoria descriptiva del proyecto (descripción del proyecto arquitectónico), planos del proyecto arquitectónico, memoria de cálculo de instalación hidráulica y sanitaria,”
[...][Sic.]

Del Oficio SEDUVI/CGDU/DPCUEP/1165/2020:

[...]

Presenta Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con Folio N° 9174-151G0GE20, con fecha de expedición 04 de agosto de 2020, en el cual determina que al predio de referencia le aplica la zonificación: “...C5/3/30/M (Centro de Barrio, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre y densidad “M” (Media). Una vivienda por cada 50.00 mí de la superficie total del terreno).

Por localizarse dentro de los límites del 2° territorio, 5, comprendido entre Circuito Interior y el Anillo Periférico, le aplica la reunificación directa 5/6/20 (Habitacional, E niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), que le concede la forma General de Ordenación N° 26, “Norma para Incentivar la producción de Vivienda Sustentable, de interés Social Y Popular”- Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 10 de agosto de 2010 -; en donde el aprovechamiento del

uso del suelo solicitado PARA 114 (CIENTO CATORCE) VIVIENDAS, EN UNA SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN DE 5,585.50 m² (sujeta o restricciones”) EN EL TOTAL DEL PREDIO, están PERMITIDAS Y QUEDARÁN SUJETAS A LAS SORÍAS DE PRECIO FINAL DE VENTA PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN MATERÍA DE VIVIENDA SUSTENTABLE, DE INTERÉS SOCIAL Y POPULAR

Colinda con el inmueble ubicado en la calle Mar Mediterráneo No. 237, incluido en la relación de inmuebles con valor artístico compilada por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL).

Una vez revisada la documentación que anexa, esta Dirección considera procedente el proyecto de demolición y de obra nueva debiendo aplicar las medidas necesarias de protección a peatones y colindancias.
[...] [Sic.]

Del Oficio SEDUVI/DGOU/DPCUEP/2022/2021:

[...]
Una vez revisados los términos de su solicitud y a vistas del soporte documental complementario anexo, esta Dirección considera procedente el registro de obra ejecutada de una edificación para uso habitacional de una superficie de 1,260.00 m² en 3 niveles aprox. (semisótano + P.B. + 2 niveles, bajo la Licencia Única de Construcción Folio No, FMH-B-049-08 con fecha del 14 de abril de 2008), según la información presentada y para el proyecto de ampliación de 5 niveles.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 fracciones I y II, 6 fracción VI, 7, 10, 22, y 52 77 fracción II de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 1 numeral 5, 3 fracción 2 inciso a), 7 inciso A numeral 1, 18 inciso numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones I, II, XII, 3, 4, 5, 18 fracción VIII y 34 fracciones XII y XXIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 156 fracciones III, VII, VIII, X, XXVII y XXXVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones I, II y III, 3 fracciones II, VIII, XXI y XXV, 4 fracción III, 7 fracciones J y XIV, 43, 50 fracción 1 inciso d), 54, 65, 66, 67, 71 y 87 fracción VI de la Ley de Desarrollo Urbano; 1, 63, 64, 65, 66 fracción 1 y 70 de su Reglamento; 1, 3 fracción I, 28, 38 fracción II, inciso b), 39 fracción II, incisos b), c), y), 53 antepenúltimo párrafo, 57 fracción IV, 58 fracción III inciso b) 2do. Párrafo, 121 y 238 del Reglamento de Construcciones, todos los anteriores ordenamientos vigentes para la Ciudad de México, esta Dirección adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, ambas dependientes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, emite dictamen técnico favorable en materia estrictamente de conservación patrimonial para la regularización de obra ejecutada de un edificio con una superficie de 1,260.00 m² en 3 niveles (semisótano + P.B. + 2 niveles) y para el proyecto de ampliación de 5 niveles, para un total de 8 niveles (semisótano + P.B. + 7 niveles), con una altura de 25.80 metros al piso terminado de la azotea, con una superficie total de construcción

sobre el nivel de banqueta de 3,535.15 m² (incluyendo el área de la construcción existente) y una superficie de construcción bajo el nivel de banqueta de 424.43 m², para proporcionar 20 cajones de estacionamiento, de acuerdo con la memoria descriptiva y los planos presentados, suscritos por el Corresponsable en Diseño Urbano D' Arquitectónico con número de registro y del Director Responsable de Obra con número de registro debiendo continuar ante la Ventanilla Única de la Alcaldía los trámites correspondientes.

El presente dictamen técnico no es objeto de revalidación, actualización, renovación, prórroga o cualquier otro trámite similar.

En el caso de que las características de proyecto se modifiquen, se deberá obtener nuevamente el dictamen técnico correspondiente.

La emisión del presente no implica autorización de uso de suelo y no lo exime del cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y de la Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico y de las demás disposiciones normativas y reglamentarias que para el caso apliquen.

[...] [Sic.]

3. Recurso. El diecisiete de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

EL sujeto obligado no turno de manera exhaustiva a todas la áreas que pudieran resultar competentes
[...] [Sic.]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1071/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Prevención. El veintidós de febrero, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 234, 237,

fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, expusiera su acto recurrido, señalando las razones o motivos de su inconformidad que le causa la respuesta recaída a la solicitud, esto es, que parte de la información que le fue entregada le causó controversia, así como que información no le fue proporcionada, lo anterior sin ampliar su pedimento informativo primigenio.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **siete de marzo**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado en su recurso de revisión.

6. Omisión. El quince de marzo, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

La parte recurrente al interponer su escrito de interposición de recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

EL sujeto obligado no turno de manera exhaustiva a todas la áreas que pudieran resultar competentes
[Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

- a) De la lectura del agravio manifestado por la persona recurrente, al interponer el recurso de revisión en que se actúa, no fue posible deducir una causa de pedir, ya que señala que a su parecer el sujeto obligado no fue exhaustivo, ya que no turnó la solicitud a todas las áreas que pudieran ser competentes. Lo anterior, sin aportar elementos de convicción alguno de su dicho, y sin indicar que unidades administrativas consideraba

⁴ “**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ono accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.”

competentes y que no se pronunciaron respecto a su pedimento informativo.

- b) De la lectura del escrito de interposición del recurso de revisión, no fue posible advertir concretamente cual es la lesión al derecho fundamental de acceso a la información que a consideración del solicitante de información, violentaba la respuesta que proporcionó el sujeto obligado, ya que éste se refirió a cada contenido informativo de su solicitud.

Al respecto, resulta necesario traer a colación lo señalado en la Ley de Transparencia en materia, misma que refiere lo siguiente:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan;

[...]

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

[...]

Adicionalmente, sirve de apoyo, la tesis siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO⁵).La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA., emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la

⁵ Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada

elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia."

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Al respecto y con el objeto de estar en condiciones de determinar la procedencia del presente medio de impugnación, resulta imprescindible conocer de manera específica su acto recurrido, así como las razones o motivos de su inconformidad, ya que sin ello éste Órgano Garante se encuentra impedido para advertir que contenido informativo de los que petitionó considera no le fue contestado o le fue respondido de forma parcial, más aún cuando existe el sujeto obligado en su respuesta se refirió a cada uno de los puntos petitionados.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Expusiera su acto recurrido, señalando las razones o motivos de inconformidad que le causó la respuesta recaída a la solicitud, es decir, que parte de la información entregada le causó controversia y**

que información no le fue proporcionada, lo anterior, sin ampliar su solicitud primigenia.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **siete de marzo**, a través la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del miércoles ocho al martes catorce de marzo de dos mil veintitrés**, lo anterior descontándose los días once y doce de marzo de dos mil veintitrés, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desecharse el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**